
Ley 5.497
Mendoza, 21 de diciembre de 1990
(ley general vigente)

B. O. : 1990 01 25
Nro. arts.: 0021

TITULO : EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES VINCULADOS CON EL
TURISMO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA
SUMARIO : PROFESIÓN TURÍSTICA-CONDICIONES-FUNCIONES-ÁREAS DE
APLICACIÓN-USO-TITULO PROFESIONAL-HABILITACIÓN-DERECOS- DEBERES-
PROHIBICIONES-DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS- AUTORIDAD DE
APLICACIÓN

El Senado y Cámara de diputados de la provincia de Mendoza,
sancionan con fuerza de ley:

Capítulo I
De las Condiciones para el Ejercicio Profesional

Artículo 1 -El ejercicio de las profesiones vinculadas al turismo en la provincia de
Mendoza queda regido por la presente ley.

Artículo 2 -Para ejercer la profesión turística se requiere:
A) Estar comprendido en los supuestos previstos en el artículo 5 de esta ley.
B) Hallarse inscripto en la matricula que a tal fin llevara la Subsecretaria de
Turismo, dependiente del Ministerio de Economía, y contar con la credencial
correspondiente.

Capítulo II
De las funciones y áreas de aplicación

Artículo 3 -Las funciones del ejercicio profesional turístico, serán las resultantes de
las incumbencias establecidas por la legislación nacional.

Artículo 4 -Los ámbitos de aplicación de la profesión turística son:
a) los organismos del Estado Provincial y Municipal que tengan como objetivo
promover el desarrollo y la explotación de las zonas, centros y actividades turísticas
de la provincia.
B) las entidades privadas que comprenden: las agencias de viajes y turismo: venta
de pasajes y otros afines a la actividad turística, siendo su ámbito de aplicación en
relación al turismo provincial, interprovincial e internacional.

Capítulo III
del Uso del Título Profesional

Artículo 5 -El ejercicio de la profesión turística solo se autoriza a:
a) licenciado en turismo. Técnico en turismo. Técnico superior en turismo y
hotelería y guía de turismo o turístico u otro equivalente, otorgados por
universidades o institutos superiores nacionales, provinciales o privados,
debidamente habilitados por el Estado:
b) las personas que cuenten con otros títulos habilitantes no enumerados en el
inciso anterior, existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, aun

cuando no hayan sido obtenidos de acuerdo a las condiciones exigidas en el mismo;

c) las que sin tener las condiciones previstas en los incisos a) y b), estuvieren legalmente habilitados al momento de entrar en vigencia la presente ley, y por única vez;

d) quienes tienen título equivalente a los enunciados en el inciso a), otorgados por universidades extranjeras que hayan sido revalidados en el país o el mismo fuera reconocido en virtud de tratados internacionales suscriptos por la republica argentina o la provincia de Mendoza, en condiciones de reciprocidad.

Capitulo IV

De la habilitación para el ejercicio profesional

Artículo 6 -La Subsecretaría de Turismo de la provincia, será el organismo responsable de la reglamentación de la matricula, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 7 -La matriculación a la que se refiere el articulo 2, inciso b) de la presente ley se habilitara por única vez por un plazo que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días a partir de la habilitación de la misma, para los que se encuentren comprendidos en el articulo 5, incisos b) y c).

Artículo 8 -La matriculación quedara habilitada en forma permanente para los profesionales que se encuentren comprendidos en el articulo 5, incisos a) y d), de la presente ley.

Capitulo V

De los Derechos, Deberes y Prohibiciones de los Profesionales Turísticos

Artículo 9 -Son derechos de los profesionales turísticos, sin perjuicio de otros acordados por la legislación vigente, los siguientes:

- a) ejercer su profesión conforme a las leyes que la reglamenten;
- b) percibir remuneraciones u honorarios por la prestación de servicios a favor de terceros, dentro de las actividades y funciones establecidas por la presente ley;
- c) participar en los concursos previstos en el articulo 14;
- d) participar de las entidades profesionales que se organicen.

Artículo 10 -Son deberes de los profesionales turísticos, sin perjuicio de otros que se señalen por leyes especiales:

- a) tener domicilio real en la provincia y mantenerlo debidamente actualizado por ante la autoridad de aplicación;
- b) contribuir con su ejercicio profesional al desarrollo de las zonas, centros y actividades turísticas provinciales;
- c) generar, a partir del ejercicio profesional, la explotación adecuada de las zonas, centros y actividades turísticas en beneficio de la provincia;
- d) mantenerse actualizado en la especialidad e informado de los recursos provinciales institucionales (públicos y privados) y naturales;
- e) contar con a credencial profesional establecida en el articulo 2, inciso b), que será obligatoria para desarrollar su actividad profesional;
- f) observar y hacer cumplir la legislación vigente en materia turística de la provincia.

Artículo 11 -Queda expresamente prohibido a los profesionales turísticos, sin

perjuicio de las inhabilitaciones establecidas por la legislación vigente;

- a) asesorar simultáneamente a personas o entidades con intereses opuestos sobre el mismo tema;
- b) autorizar el uso de la firma o nombre en trabajos en los no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios;
- c) publicar avisos que induzcan a engaños u ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional;

Artículo 12 -La investigación de las infracciones a la presente ley, estará a cargo de la autoridad de aplicación. Para su juzgamiento se aplicaran, supletoriamente, la ley de procedimiento administrativo del Código Procesal penal de Mendoza.

Capitulo VI

Disposiciones Generales

Artículo 13 -La Subsecretaria de Turismo de la provincia será autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 14: Los cargos y vacantes a cubrir en organismos y entes oficiales que impliquen el ejercicio de las profesiones turísticas, deberán ser cubiertos por las personas comprendidas en el artículo 5 de la presente ley y de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 15 -La Subsecretaria de Turismo deberá supervisar las modalidades de transporte y actividades turísticas en la provincia, exigiendo la inclusión de guías de turismo en las mismas, a los efectos de la correspondiente habilitación para realizar actividades turísticas.

Artículo 16 -Las empresas, organismos u otro tipo de instituciones dedicadas a la actividad turística que cuenten en su plantel con personal profesional en turismo, deberán encuadrar al mismo en el rubro de personal técnico profesional, a los fines funcionales, remunerativos y presupuestarios.

Artículo 17 -A los fines de la presente ley se dispone que para la habilitación y funcionamiento de empresas de viajes y turismo, agencias de turismo y agencias de pasajes en el ámbito de la provincia, dichas empresas deberán contar para su respaldo técnico entre su personal o como integrantes de la empresa a un profesional en turismo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 18 -Las personas de existencia ideal, cuyo objeto social no se encuadre dentro de las actividades desempeñadas por empresas de viajes y turismo, agencia de turismo y/ o agencia de pasajes, solo podrán agregar a su denominación o designación la palabra "turismo" o sus derivadas, cuando cuenten como responsables de su gestión a profesionales de esta disciplina, conforme lo establece el artículo 5 de la presente ley.

Capitulo VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 19 -El poder ejecutivo reglamentará al presente ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 20 -Derogase toda disposición que se oponga al contenido de la presente ley.

Artículo 21 -Comuníquese al poder ejecutivo.

Orquin-Vergniol-Suarez-Manzitti